

Sin Vigencia

## DECRETO SOBRE GIROS NACIONALES

**DECRETO EJECUTIVO S/N**, aprobado el 18 de febrero de 1895

Publicado en La Gaceta, Diario de Nicaragua N°. 96 del 23 febrero de 1895

El Presidente de la República, considerando: que han cesado los motivos por los cuales se suspendieron los efectos del decreto de 7 de Octubre de 1887

### **Decreta:**

**1º-** Los Administradores de Rentas de Chinandega, León, Managua, Masaya, Granada, Carazo y Rivas, expenderán y pagaran hasta por la calidad de mil pesos, los giros postales que establece el Título XXXI del Reglamento Postal, y con las formalidades que prescriben los Títulos XXXII, XXXIII y XXXV del mismo; y las demás Administraciones de Rentas de la República y de Aduana de Corinto, hasta por la cantidad de quinientos pesos.

**2º-** El premio de los giros nacionales, será el siguiente:

De \$ 1-00 á 10-00	20 %
De más de “ 10-00 á 20-00	25 “
De “ “ 20-00 á 40-00	30 “
De “ “ 40-00 á 80-00	60 “
De “ “ 80-00 á 100-00	90 “
De “ “ 100-00 á 1,000-00	11 %

Este premio se pagará en sellos postales que el expedidor adherirá á la esquina inferior del giro, siendo el envío de éste, precisamente, certificado y por cuenta del interesado. Los sellos serán cancelados en la oficina de correo, en que se deposite el giro para su remisión.

**3º-** La Secretaría de Hacienda determinará las operaciones que los Administradores de Rentas deben practica por razón de los giros postales.

**4º-** Se reduce á tres meses el término fijado en el artículo 404 del Reglamento Postal, para la prescripción del derecho de cobrar un giro.

**5º-** Desde el día en que quede establecido en la República el servicio de giros postales, se prohíbe absolutamente el envío de valores efectivos por correo.

**6º- La presente disposición reforma las demás del Reglamento Postal que se le opongan y regirá desde su publicación.**

Comuníquese- Managua, 18 de Febrero de 1895- **J. S. Zelaya.-** El Ministro General.-  
**F. Baca, h.**